**Autos: “SANTANDER, Sergio Damián s /Adopción de GONZALEZ, M.”.-**

**Expte. N° 444/2015.-**

Esquel, Chubut,   16   de   Febrero de 2016.-

----- **AUTOS Y VISTOS**:----------------------------------------------------------------------------------- El Expte. Nº 444/2015, caratulado “SANTANDER, Sergio Damián s/ Adopción de GONZALEZ, M.”, en trámite por  ante éste Juzgado de Familia Nº 2, de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en ésta ciudad de Esquel, a cargo de la Suscripta, Secretaría desempeñada por Sonia N. del Blanco, de cuyos antecedentes,------------------------------------------------------------------------------------------------------- **RESULTA**:---------------------------------------------------------------------------------------------- Que se presenta por su propio derecho el Sr. Sergio Damián SANTANDER con domicilio real en la calle 9 de julio s/n de la localidad de Colan Conhué,   con el patrocinio letrado de las Dras. Mariel GRANT y Nidia LEIVA a quienes apodera  en los términos del art. 48 de la ley XIII Nº 5 DJP, y  constituye conjuntamente con las letradas domicilio legal en la calle Pasteur Nº 1023 de esta ciudad de Esquel.--------------------------

----- De conformidad con lo determinado por los arts. 630, 631, 632 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, solicita se le otorgue la adopción de integración de la niña Morena GONZALEZ, DNI Nº 48.047.809, hija de su pareja la Sra. Laura Lis IBAÑEZ, DNI Nº 29.878.792,  con quien convive desde el mes de septiembre del año 2011,  conformando una familia.--------------------------------------------------------------------------

-----  Refiere  que le ha brindado a la niña el amor, cariño y protección que todo niño merece y que desde que la misma tiene 4 años de edad, es él quien siempre ha corrido con los gastos de alimentación, educación, vestido, salud y cualquier otro que sea necesario afrontar.------------------------------------------------------------------------------------------------- Añade que el Sr. Hernán Adalio GONZALEZ, DNI Nº 26.219.957 quien vive en la localidad de Río Pico (Belgrano y Roca s/n), hasta la fecha no ha mostrado interés alguno en la niña,  ni ha cumplido sus obligaciones alimentarias, por lo que la niña nunca recibió de su padre el apoyo económico, ni el amor,  cariño y protección que todo niño requiere habiendo sido él quien suplió con todo gusto esas necesidades.  Que es en virtud de ello que la niña se siente plenamente identificada con él en la relación padre-hija, y ha solicitado no llevar el apellido paterno.------------------------------------------------- Aduce que con el pedido de adopción están de acuerdo la niña y la progenitora,  a quien solicita se cite a fin de ratificar los términos de la demanda. Por último,  requiere  que como consecuencia de la adopción se adicione a la niña su apellido debiendo expedirse nuevo Documento Nacional de Identidad, identificándola  como Morena GONZALEZ SANTANDER.-------------------------------------------------------------------------------------- Ofrece prueba y solicita, en definitiva,  se haga lugar a la adopción de integración de la niña Morena.------------------------------------------------------------------------------------------------- A fs. 13,  se tiene  por promovida la demanda,  y se convoca  a la familia a la audiencia cuya Acta luce a fs. 23.-  En ese acto, la niña hizo uso de su derecho a  ser oída y los testigos propuestos brindaron declaración testimonial.  Se ordenó sustanciar la presentación con el progenitor biológico de Morena, Sr. Hernán Adalio SANTANDER, quien debidamente notificado conforme la cédula que obra en la página 30, no compareció a estar a derecho y contestar la acción,  tampoco compareció  al acto de la audiencia.------------------------------------------------------------------------------------------------------------- Se requirió informe al Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal,  el que luce agregado en los folios 24/26. La Asesoría de Familia de  Esquel manifestó  el dictamen de estilo,  que luce a los folios 33/34, y encontrándose los autos en estado de dictar sentencia definitiva, procedo a expedirme en este acto.------------------------------------------

----- **Y CONSIDERANDO**: --------------------------------------------------------------------------------------- **1.-**Que la adopción de integración, contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación a partir del artículo 630, es aquella que procede respecto de niñas, niños y/o adolescentes emplazados en uno o dos vínculos filiales que se encuentran bajo el cuidado conjunto de uno de sus progenitores y el cónyuge o conviviente de ese adulto; este tipo adoptivo lo que pretende es integrar a la pareja(convivencial o matrimonial) del padre o madre de origen  a un núcleo familiar ya consolidado.----------------------------------- En virtud de estas características, la adopción de integración no está destinada a excluir, extinguir o restringir vínculos, sino a ampliarlos mediante la integración de una persona a un grupo familiar ya existente que un niño o adolescente conforma con su progenitor; es que el instituto no involucra, perjudica ni resta efectos jurídicos entre el adoptado y su progenitor de origen con quien convive. Al respecto se ha expresado ***“De este modo, al dejar en claro que la adopción de integración deja intacto el vínculo con el progenitor de origen, no solo logra aclarar que justamente, los efectos nuevos que genera la adopción solo lo son respeto del adoptante, sino también que esa intangibilidad lo es con total independencia de que ese tipo adoptivo sea simple o pleno.”  (Ricardo Luis LORENZETTI. Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo IV, Pag. 209****).-----------------------------------------------------------------------------*-

----- **2.-** En cuanto a los supuestos de hecho que pueden dar origen a este tipo adoptivo, ellos son:**a)** niños con un solo vínculo de origen,  y **b)** niños con doble vínculo filial como el caso que nos ocupa, pues se desprende de la Partida de Nacimiento que luce agregada al folio 04,  que la niña Morena es hija biológica del Sr. Hernán Adalio GONZALEZ y de la Sra. Laura Liz IBAÑEZ.-----------------------------------------------------------

----- Luego y en relación a la persona del adoptante, puede tratarse del cónyuge o conviviente del progenitor del niño con quien este convive, debiendo acreditarse el vínculo en el primer supuesto. Tratándose de parejas en unión convivencial, no se exige que esa unión se encuentre formalizada con inscripción registral y reúna los requisitos para su conformación establece la normativa aplicable (arts. 510 y ccdtes. del CCyCN); ello se debe a que la adopción de integración no deja de ser una adopción unipersonal en la que debe acreditarse la convivencia.-------------------------------------------------------------

----- En el caso,  el pretenso adoptante, Sr. Sergio Damián SANTANDER se encuentra unido de hecho con la madre de la niña, Sra. Laura Lis IBAÑEZ  desde el año 2011, según se desprende de la declaración jurada obrante en la página 7, de los datos recabados por las profesionales del ETI  volcados en el informe que luce en las páginas 24/26,  y de la prueba testimonial rendida en autos, por lo que razono que nos encontramos ante uno de los supuestos requeridos por  la norma de mención;  corresponde, por lo tanto,  examinar los elementos aportados a la causa a los fines de determinar si se encuentran reunidos los presupuestos legales necesarios para hacer lugar al pedido de adopción formulado por el Sr. SANTANDER teniendo en consideración los lineamientos del art. 632 y ccdtes. del CCyCN.-----------------------------

-----  **3.-** En principio y conforme lo  indica  la  norma, el examen debe efectuarse  a partir de los requisitos generales del sistema de adopción,  teniendo en cuenta las excepciones que a esos requisitos generales se indican: el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes; no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho; no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad; no se exige previa guarda con fines de adopción y no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CCyCN,  y no se exige que adoptante y adoptivo estén separados por una diferencia de edad de al menos 16 años, conforme indica el art. 599 del mismo cuerpo normativo.------------------------- No se excluye expresamente el requisito de la edad mínima de 25 años (art. 601, inc. a), que debe tener el pretenso adoptante y que indica el art. 601 inc. a) del CCyCN;  sin perjuicio de ello,  la Doctrina ha interpretado: **“Entendemos que no se aplicaría la exigencia de la edad legal mínima al cónyuge o conviviente adoptante, ya que ello significaría demorar la filiación adoptiva del hijo de su pareja -en tanto puede o no tener esa edad mínima al momento de interponer la demanda- y retardar el reconocimiento de la identidad dinámica del adoptivo. Esta solución interpretativa se inspira en los principios generales (art. 595, incs. a y b, CCyC) y por imperio de lo que disponen los arts. 16 y 19 CN,, máxime si en el ejercicio del derecho a ser oído, el propio niño requiere su filiación adoptiva de integración”(**[**http://www.nuevocodigocivil.com/wpcontent/uploads/2015/09/Adopción-de-Integracion-en-el-CCyCpor-Gonzalez-de-Vicel.pdf**](http://www.nuevocodigocivil.com/wpcontent/uploads/2015/09/Adopci%C3%B3n-de-Integracion-en-el-CCyCpor-Gonzalez-de-Vicel.pdf)**)**----------------------------------------- El Sr. SANTANDER cuenta actualmente con 23 años edad, cumpliendo los 24 en los próximos días de acuerdo se observa en la copia certificada de la cedula de identidad glosada al folio 6,  y conforme se desprende del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal. Razono que esa circunstancia no puede ser óbice para el otorgamiento de la adopción solicitada, pues Morena desde hace cuatro años y hasta la actualidad mantiene un vínculo preexistente con el adoptante, y lo único que esta Resolución hará es convalidar tal situación fáctica,  pues en los hechos el Sr. SANTANDER cumple y ha cumplido el rol que hoy pretende se le reconozca. A más de ello,  en la audiencia que mantuve con la niña esta manifestó su conformidad con el trámite, y expresó su deseo de llevar el apellido del Sr. SANTANDER ----------------------------- Refuerza ese razonamiento la Jurisprudencia que ha sentenciado: **“*La adopción llamada de integración tiende a satisfacer el interés del menor y como tal debe recibir aplicación toda vez que no resulte impedida por circunstancias graves que se contrapongan a ese mismo interés, las que no advertimos que existan en la especie. Por el contrario, sólo parece conjugarse con esa pauta de conveniencia minoril la eliminación de todo obstáculo formal que -aunque asuma rasgos de requisito legal- implique en definitiva la postergación del menor en su aspiración de tener un padre y una madre, como por otra parte impone la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño al exigir que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (Preámbulo y arts. 18, párrs. 1º y 2º 5º, 7º, 9º, 10 y 22, que hacen referencia a ambos padres para asegurar la crianza y desarrollo del niño*)” (B.P.A s/Adopción (Ac. 70.180), Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires. 13/12/2000. MJ-JU-E-4502-AR)**.----------------------------------- También valoro el  ya citado Informe del ETI del Tribunal, y la documentación glosadas en las páginas 09 y 10,  a los fines de examinar las condiciones de idoneidad del Sr. SANTANDER, y tengo para mí suficientemente acreditada la idoneidad moral y material del nombrado.  Es que este tipo adoptivo no puede sustraerse a la comprobación de las condiciones personales y aptitudes del adoptante (art. 613, segundo párrafo, CCyC).-----------------------------------------------------------------------------------------  Por último, resta  destacar  que se ha dado cumplimiento con el inc. a) del art. 632 del CCyCN, por cuanto el Sr. Hernán Adalio GONZALEZ, progenitor de origen de la niña ha sido citado al proceso conforme la cedula de notificación glosada al folio 30,  sin que haya comparecido al mismo,  y  que la Sra. Laura Lis IBAÑEZ prestó su conformidad en el escrito inaugural del trámite y lo ratificó en la audiencia cuya acta luce al folio 40.------------------------------------------------------------------------------------------------------ Con todo ello, infiero que se encuentran cumplimentados los requisitos que exige la normativa de fondo para hacer lugar a la adopción solicitada.-------------------------------------- **4.-**   Paso  a examinar qué tipo de adopción será la más conveniente al presente caso. En efecto,  para supuestos como el de autos, en que el adoptado tiene doble vínculo filial, establece el art. 631 del CCyCN que la adopción de integración procede en forma simple o plena, y con la flexibilización que corresponda conforme lo autoriza el art. 621 del mismo cuerpo normativo.--------------------------------------------------------------------

-----  Aclaro, al respecto,  que el Sr. SANTANDER no se ha inclinado por ninguno tipo adoptivo ni y tampoco ha solicitado las flexibilizaciones que la normativa de fondo prevé, solicitando simplemente la adopción de integración. -------------------------------------------  Por su parte  la Asesoría de Familia de  Esquel  dictaminó  al folio 33/34,  que “***nada tiene que observar para que se haga lugar a una adopción plena”,***por lo que es tarea de esta sede judicial determinar el tipo con que se otorgará esta adopción de integración y si corresponde o no aplicar las flexibilizaciones .-----------------------------------

------  Avocándose  a esa tarea,  la Jurisprudencia ha dicho **“*…  he de tener en cuenta que de conformidad al nuevo paradigma instaurado respecto a las adopciones, en principio, la flexibilización de los efectos del tipo adoptivo que corresponda tiene lugar si la petición la realizan las partes y se invocan los motivos para ello. La decisión debe contemplar indudablemente la opinión de los jóvenes, la biografía e historia personal, y la conveniencia de tal pretensión en función de la posibilidad real de que esos vínculos sean productivos para su correcto desarrollo.- Por otro lado, si el adoptante o los niños no requirieron la flexibilización y el magistrado tiene acreditados motivos para mantener algunos vínculos (por ejemplo entre hermanos, o con los abuelos) en la adopción plena, o reconocer otros (por ejemplo, con los abuelos adoptivos) no existe gravamen alguno que puedan invocar los pretensos adoptantes para oponerse a que la determinación sea realizada por el juez, aun sin requerimiento expreso de alguno de ellos como parte; o incluso ante lo que pudiese sugerir el Ministerio Público o los miembros del gabinete interdisciplinario (conf. Herrera - Caramelo - Picasso, ob cit, pág. 442)”* (Viedma, Agosto del año 21015. Publicado en**[**www.infojus.gov.ar/jurisprudencia**](http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia)).----------------------------------------------------------------------- En esa línea argumental  valoro: **1°)**el informe elaborado por Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal;  el mismo refiere ***“se observa que hay una numerosa familia patena ampliada que por lo menos en algún momento de la historia de la niña (sus primeros cuatro años de vida) tuvieron contacto con esta, y si bien no lo tiene en la actualidad, se comunican esporádicamente mediante mensajes que no serían respondidos*”,** observo además que esa incontestación de mensajes por parte de la niña hacia su familia de origen extensa, así como la negativa a ver a su progenitor es avalada por su progenitora de acuerdo a sus propios dichos, los que han quedado plasmados en el informe que analizo, sin que se hayan señalado o probado indicadores específicos que aconsejen ese proceder; **2°)**que no se han señalado vínculos que deban reconocerse o preservarse entre la niña Morena y la familia extensa del Sr. SANTANDER;**3°)** que el objeto de la presente acción conforme lo señalado en el Considerando 1, no es extinguir o restringir los vínculos familiares de la niña Morena, sino a ampliarlos mediante la integración del Sr. SANTANDER al grupo familiar que la niña conforma con su progenitora, la Sra. IBAÑEZ; **4°)**  que la adopción otorgada con carácter de simple puede transformarse en plena en cualquier oportunidad, (art. 622 CCyCN); **5°)**la corta edad de la niña (8 años en la actualidad) quien puede, con el debido acompañamiento de este nuevo grupo familiar, cambiar de parecer y mantener relaciones afectivas saludables con su familia de origen extensa, lo que redundará en su beneficio.----------------------------------------------------------------------------------------------------

----- Todos estos elementos me conducen a decidir otorgar la presente adopción de integración con carácter de simple con los alcances de los arts. 627 y ccdtes del CCyCN, haciéndole saber a las partes que podrán solicitar su conversión en plena de considerarlo pertinente conforme los lineamientos del art. 622 del CCyCN.----------------------- De esta manera, y en el futuro, la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental de la niña Morena se encontrará a cargo de la Sra. Laura Lis IBAÑEZ y el Sr. Sergio Damian SANTANDER.-----------------------------------------------------------------------------

----- **5.-** Que respecto al apellido de la niña Morena, resulta pertinente destacar que en la entrevista que tuve con la misma manifestó querer llevar el apellido de su padre adoptante,  lo que así debe establecerse de conformidad con lo dispuesto por el arts. 627 del CCyC, debiendo llamarse en lo sucesivo Morena SANTANDER IBAÑEZ,  e  inscribirse en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.-------------

----- **6.-**Respecto de las costas, atento la naturaleza voluntaria del proceso tramitado, resultan de aplicación los artículos 69°  siguientes y concordantes de la Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial, y corresponde imponerlas a cargo del peticionante de la adopción, Sr. Sergio Damián SANTANDER. A los fines de la regulación de los honorarios de las Profesionales actuantes, se tendrán en cuenta las pautas establecidas por los Arts. 5, 6, 7, 8, 29 y ccdtes. de la ley XIII Nº 4,  y ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico Provincial, especialmente el mérito de la labor desarrollada -calidad, eficacia y extensión del trabajo- resultado obtenido, carácter con que actuaran, monto y tipo de proceso.----------------------------------------------------------------------------------------------------- Por todo lo expuesto, Doctrina y Jurisprudencia invocadas,  y de conformidad con los art. 1, 3, 7, 8 y ccdts. de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75° inc. 22 Constitución Nacional, arts. 630, 631, 632,627 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 3, 6 y ccdts de la Ley III Nº 21 Digesto Jurídico Provincial,-------------------------- **RESUELVO**: -------------------------------------------------------------------------------------------------- **1.-**Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. Sergio Damián SANTANDER, DNI N° 35.694.217, y en consecuencia,  otorgarle la ADOPCION INTEGRATIVA SIMPLE de la niña Morena GONZALEZ IBAÑEZ, DNI Nº 48.047.809, hija de Laura Lis IBAÑEZ, DNI Nº 29.848.792 y Hernán Adalio GONZALEZ, DNI Nº 26.219.957.------------------------------------ **2.-**Disponer como consecuencia de la filiación adoptiva, el cambio de nombre de la niña, quien en lo sucesivo se identificará como Morena SANTANDER IBAÑEZ.----------------- **3.-**Imponer las costas al peticionante, conforme lo merituado en el Considerando respectivo**.**------------------------------------------------------------------------------------------------------------**4.-**Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariel GRANT y Nidia LEIVA,  en conjunto y proporción de ley,  en la suma de PESOS TRECE MIL TREINTA Y DOS con CUARENTA CENTAVOS ($ 13.032,40.-), con más las retenciones impositivas que correspondan según la condición que revistan lasprofesionales frente al IVA.------------------- 5.- Firme y consentida la presente, y a los fines de formalizar la inscripción, líbrese oficio al Registro Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Chubut y líbrese testimonio.-------------------------------------------------------------------------------------------------- 6.- Regístrese, Notifíquese, y cumplido Archívese.---------------------------------------------

Sentencia Definitiva Nº 07/2016.-